

PROCEDIMIENTO DETALLADO

Para que el tribunal decrete una medida cautelar, el solicitante debe probar: Artículo 858.- Las providencias cautelares señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior podrán ser solicitadas al presentar la demanda, o posteriormente, ya sea que se formulen por escrito o en comparecencia. En el primer caso, se tramitará previamente al emplazamiento y en el segundo, por cuerda separada. En ninguno de los dos casos se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se pida la providencia.

Las providencias cautelares previstas en las fracciones III y IV del artículo 857 de esta Ley, se deberán solicitar al presentar la demanda.

Las providencias cautelares podrán ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración; este se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes en que se tenga conocimiento del acto que se impugna, en el que se expresarán los agravios que le cause la providencia impugnada; dándole vista a la contraparte por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Una vez transcurrido el término de vista, el recurso se resolverá de plano por el juez del conocimiento en la audiencia preliminar.

En el supuesto que la providencia cautelar sea decretada con posterioridad a la audiencia preliminar, y se interponga el recurso de reconsideración, agotada la vista a la contraparte, el Tribunal resolverá de plano:

1. Solicitud: Las medidas de arraigo y embargo precautorio se puede hacer al presentar la demanda o en cualquier etapa del juicio. Mientras que abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social y las medidas por discriminación, se deben solicitar al presentar la demanda.

La solicitud debe contener la descripción de la medida, los hechos que justifican y los documentos anexados.

2. Evaluación: La autoridad cuenta con 24 horas para resolver, se tiene que verificar el cumplimiento de *fumus boni iuris* y *periculum in mora*, al igual que asegurarse que la medida no paralizará la empresa.

3. Decreto y Notificación: En el arraigo, se notificará al demandado y a la autoridad para vigilar su cumplimiento. Mientras que, en el embargo, se inmovilizan los bienes y se designa un depositario, comúnmente son el gerente o director. Si se trata de un bien inmueble, se debe de inscribir ante el Registro Público.

4. Impugnación: Se hace por medio del recurso de reconsideración, la autoridad cuenta con 3 días para resolver después de la notificación en audiencia preliminar o de plano. La parte demandada puede argumentar que la medida es injusta o excesiva.

5. Levantamiento: Esto solo sucede cuando la sentencia es favorable al demandado, existe la prueba de que no existe riesgo (el patrón deposita una garantía) o existe un desistimiento de la demanda por el trabajador.

Referencia:

Cámara de Diputados. (2024). Ley Federal del Trabajo. Obtenido de:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>